

Se suscribe á este Boletín en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, núm. 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Sale los martes, jueves y sábados.

Las reclamaciones deberán dirigirse á su editor, francas de porte, sin cuyo requisito no serán recibidas.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular núm. 495.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de enero último me dice de real orden lo siguiente:

Intimamente convencida S. M. de la necesidad de mejorar las cárceles, y de formar en todo el reino los establecimientos penales y de correccion como exigen los adelantos de la civilizacion y de la filosofía, no ha omitido medio alguno para llevar á efecto una obra de tanta importancia. La humanidad, las costumbres, y la seguridad pública se interesan á la vez en su realizacion, pero se oponen á ella intereses creados por el trascurso de mucho tiempo, y los vicios é inveterados abusos consentidos por la indolencia ó pocas veces atacados con decision y vigor. Llamaban la atencion entre todos como los mas perjudiciales y aun funestos la falta de los requisitos y cualidades necesarias para cumplir sus deberes en las personas encargadas del regimen de las prisiones, el derecho adquirido por algunos particulares de nombrar los alcaides con pocas restricciones, y con escasa intervencion del Gobierno, la estrechez ó mala distribucion de los edificios impropios para llenar los objetos que se han propuesto las leyes, la nulidad de los sueldos y la falta de recursos sin los cuales vanamente se intentará mejorar el sistema carcelario, y menos establecer el penitenciario y correccional de modo que basten á reformar las costumbres, y á prevenir la repeticion de los delitos.

Las prisiones han sido generalmente focos de corrupcion é inmoralidad, y S. M. quiere que llegue un dia en que sirvan para la correccion y ensenanza de los infelices á quienes la mala educacion ó la miseria han precipitado en el crimen.

Con este fin se fijaron en circular de 5 de marzo de 1838 las primeras bases para una reforma total, encomendando á una comision especial, compuesta de personas celosas é ilustradas, la formacion de un proyecto de reglamento de cárceles con cuya observancia se asegurase la conveniente distribucion de los edificios destinados á ellas, de modo que estuviesen completamente separados los reos de diferentes delitos, los detenidos y confinados y los de distintos sexos y edades, sin olvidar lo necesario para el establecimiento de enfermerías y talleres.

Correspondiendo la comision á la confianza de S. M. mientras en virtud de nueva autorizacion se ocupaba de la formacion del reglamento general para todos los establecimientos penales, propuso como primeras é indispensables medidas el tanteo de todas las alcaidías, la fijacion de las calidades que debian reunir los que hubiesen de servir las, la mejora de los edificios que fuesen útiles para plantear el nuevo sistema, y la aplicacion á tan filantrópico objeto de conventos suprimidos. En conformidad de lo propuesto se espidió la circular de 9 de junio de 1838, por la cual se mandó que los ayuntamientos previa la aprobacion de las diputaciones provinciales, introdujesen las demandas de tanteo de las alcaidías de cárceles, dando cuenta en el término de un mes de haberlo ejecutado, ó de las causas que hubiesen impedido hacerlo. Para aprovechar los edificios útiles se determinó su distribucion estableciendo bases que observadas exactamente llenasen los objetos que S. M. se habia propuesto al dictar la real orden de 5 de marzo de 1838, y se previno á los gefes políticos y diputaciones provinciales que en un breve término propusiesen la aplicacion de los conventos que juzgasen mas convenientes, dándoles instrucciones para proceder en esta designacion. En vista de esta orden se han aplicado muchos en diversas provincias, y se han pedi-

do otros que sucesivamente se irán destinando á este objeto.

Todas estas disposiciones han sido y serán insuficientes mientras no se realice el tanteo de las alcaidías, pero este á pesar de su conocida importancia ha encontrado tantas resistencias y obstáculos que la acción del Gobierno, ocupado sin cesar de graves y urgentes atenciones, no ha sido hasta el día bastante para superarlos. El modo de verificar los tanteos, los fondos con que los ayuntamientos habian de atender á este preferente objeto han dado ocasion á dilaciones y consultas fundadas algunas y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecución de las disposiciones adoptadas. Entre todas ha llamado principalmente la atención de S. M. la duda propuesta por el ayuntamiento de Madrid sobre si verificado el tanteo le corresponderian sus consecuencias por espresar en ella que en otro caso creia con arreglo á la ley no poder emplear los fondos del comun para agenas adquisiciones.

Para resolver acertadamente S. M. creyó útil oír á la junta consultiva de este ministerio y á la comision especial de cárceles. Pendiente de su informe la esposicion del ayuntamiento de Madrid, la sociedad formada en esta corte para la mejora del sistema carcelario elevó á S. M. otra en 8 de diciembre del año próximo anterior, solicitando la redencion de los oficios de alcaide de las cárceles para que fuesen de libre nombramiento del Gobierno, y S. M. tuvo por conveniente oír tambien acerca de ella el dictámen de las espresadas corporaciones. Habiéndole evacuado con singular tino y circunspeccion, S. M., persuadida de la urgente necesidad de que las alcaidías salgan del dominio de particulares previa la oportuna indemnizacion, de que nada puede ser mas útil á la poblacion de Madrid, y á las demas de la monarquia cuyas cárceles se hallen en igual caso, que la adopcion de una reforma sin la cual serán infructuosas las demas que se intenten, y de las cuales ni un momento apartará su soberana atencion, solicita siempre de la mejora de las costumbres y de cuanto conduzca al bien del estado; penetrada de que ningun perjuicio recibirán las corporaciones que ateniéndose á las reglas establecidas ejecuten los tanteos con sus fondos, reputándose la anticipacion de estos con calidad de reintegrable, ha resuelto se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los que posean oficios de alcaides de cárceles por concesion graciosa de la corona, y los que en virtud de nombramiento de los propietarios los desempeñen actualmente, cesarán de ejercerlos tan luego como llegue á su noticia esta circular. Los gefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente ó les confirmarán en el mismo con-

cepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza.

2.^a Los ayuntamientos de poblaciones donde los oficios de alcaides hayan sido enagenados de la corona á título oneroso procederán sin dilacion á introducir las correspondientes demandas de tanteo en la forma prevenida en la circular de 9 de junio de 1838.

3.^a Los ayuntamientos satisfarán el valor de las alcaidías. Para su debido reintegro las diputaciones de cada provincia propondrán los arbitrios menos gravosos y de mas fácil y pronta recaudacion, los cuales se repartirán de una manera proporcional y justa entre todos los pueblos de la misma.

4.^a No tendrán derecho á este reintegro siempre que aparezca de los títulos de los propietarios actuales que verificaron la enagenacion de las alcaidías y recibieron el precio de la egresion.

5.^a Para juzgar este punto los propietarios presentarán dentro del término de quince dias á las diputaciones provinciales respectivas los títulos primordiales de su adquisicion.

6.^a Debiendo ser las cárceles de Madrid el modelo de todas las demas del estado, depositándose en ellas considerable número de reos de diversas procedencias, y reclamando urgentemente el interes público la ejecución de la reforma acordada en real orden circular de 9 de junio de 1838, S. M., deseando dar un testimonio solemne del vivo interes con que mira la mejora de las cárceles, ha resuelto que desde luego se proceda al tanteo de las alcaidías de las de Villa y de Corte, anticipándose de los fondos del ministerio de la Gobernacion las cantidades necesarias, sin perjuicio del reintegro prevenido en el caso de que habla el art. 4.^o de esta circular.

7.^a Los propietarios de las espresadas alcaidías presentarán al gefe político de Madrid en el término prescrito por el artículo 5.^o los títulos de su propiedad para que procediendo inmediatamente á la liquidacion de las cargas que tengan, se acuerden la forma y medios de cubrir las y la justa indemnizacion de aquellos.

8.^a S. M. á propuesta de los gefes políticos y oyendo á las autoridades y corporaciones que tenga por conveniente nombrará en lo sucesivo los alcaides de las cárceles cuyos oficios reviertan á la corona, ó sean tanteados conforme á las disposiciones de esta circular.

9.^a Los gefes políticos vijilarán su cumplimiento y procurarán remover cuantos obstáculos se opongan á él, dando cuenta á S. M., en la inteligencia de que verá con singular aprecio el celo que desplieguen para satisfacer sus benéficas miras, y mostrará su real desaprobacion á los que por su indecision ó apatia dejen frustradas las gratas esperanzas que ha concebido." — De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en este periódico oficial para el puntual cumplimiento de cuanto en ella se previene. Toledo 14 de febrero de 1840. =Joaquin Manuel de Alba.

Circular num. 496.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual de real orden me dice lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:—"Atendiendo á lo que me habeis espuesto sobre las disposiciones que convendria adoptar para que el ramo de caminos pueda ocurrir con sus propios recursos á la mejora de algunas comunicaciones de las mas importantes del reino; como Reina Gobernadora y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente: = 1.º Las administraciones de correos conservarán á disposicion de la direccion general de caminos los productos recaudados desde principios del corriente año y los que en adelante se recauden del sobreporte de un cuarto en carta impuesto para la construccion de carreteras generales. = 2.º Los administradores de correos en las provincias y el del correo general de esta corte desempeñarán como hasta aqui los cargos de depositarios de caminos, y todos los meses harán la debida separacion de los fondos de este ramo. = 3.º Tanto los productos del sobreporte en carta como todos los demas fondos destinados á obras públicas de caminos, canales y puertos, se aplicarán exclusivamente desde este dia á sus propias atenciones. = 4.º El director general de caminos remitirá todos los meses al ministerio de vuestro cargo un estado de los fondos existentes en las depositarias y propondrá la distribucion oportuna para su exámen y aprobacion. = 5.º En los casos muy urgentes la direccion de caminos podrá disponer de los fondos necesarios sin la prévia autorizacion prevenida en el artículo anterior, dando inmediatamente cuenta de haberlo verificado. = 6.º Se establece en la direccion general de caminos una seccion encargada de llevar la cuenta y razon y de intervenir en todas las operaciones relativas al ingreso é inversion de fondos. Esta seccion dependerá del mismo modo y en iguales términos que la contaduría de correos, de la general del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en que se halla centralizada la cuenta y razon. = 7.º La contaduría general del ministerio devolverá desde luego á la direccion de caminos todos los documentos pertenecientes á este ramo, con una relacion circunstanciada de los pagos que haya hechos, de los que se hallen pendientes y del estado de cobranza de todos los arbitrios aplicados á caminos, canales y puertos. = 8.º Quedan deroga-

das todas las disposiciones que se opongán á la ejecucion del presente decreto. =Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. =Está rubricado de la Real mano." =De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y cumplimiento de quien corresponde. Toledo 18 de febrero de 1840. =Joaquin Manuel de Alba.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA.

Estado de los párvulos y adultos existentes, entrados y socorridos en la casa de maternidad de Santa Cruz de Toledo desde 1.º de enero de 1839 hasta igual dia de 1840, con distincion de vivos, muertos, de pecho y destete, y con inclusion de los socorros dispensados en el departamento de Refugio.

Existencias en 1º de enero de 1839.		Existencias en 1º de enero de 1840.	
	Total.		Total.
Párvulos vivos de pecho...	173	Párvulos hasta los siete años.	424
Id. muertos.....	110	Adultos de siete años arriba.	59
Párvulos vivos de destete..	287		
Id. muertos.....	39		
Adultos niños en la escuela.	35		
Id. niñas en la maestra....	30		
Id. mozas en el salon.....	21		
Total	444	Total	483

Departamento del Refugio.
Se han socorrido en él hasta su suspension de orden superior, cinco mugeres de estado honesto.

Habitantes de esta provincia. — La junta municipal de beneficencia de su capital os propone hoy el cumplimiento de una obligación, que entre vuestros deberes religiosos, políticos y sociales puede hacerse el mas distinguido lugar. ¿Qué sentimientos de religión, máximas de política y principios de sociabilidad tendrá el hombre que vea impasible perecer víctimas del hambre á 500 inocentes niños, tal vez fruto de los estravíos que él mismo, sus padres ó hermanos han tenido? Ningun español desconoce que nuestra grandiosa religion está reducida á la observancia de dos solos preceptos, el amor de Dios y del prójimo. Estos dos afirmativos mandatos serán contrariados por todo el que, sin haber enternecido su corazón, aparte la vista de una casa que alberga 500 seres desgraciados, los cuales al ver la primera luz son privados de los pechos maternales, no conocen otro amparo que la caridad pública, y su destino es ignorar quizá para siempre á quien deben la existencia. No blasone religion el que no conoce al Criador en las criaturas, ni decante amor al prójimo el que no ame á estos niños. Su abandono, sobre ser irreligioso é inhumano, está en oposicion con las máximas de política, porque se priva al estado de un crecido número de brazos que puede darle cada año este establecimiento, útiles para los trabajos militares, artísticos ó rurales. Tampoco puede tener idea de lo que es sociedad, ni de las obligaciones que contrae el que se halla constituido en ella, quien se encuentra sordo á los expresivos clamores de la edad tierna, que en el sustento le pide la vida que sus mismas madres la negáran con aquel. Estas no pueden combinar la conservacion del ser que han producido con la de su honor, y en tan cruel alternativa se desprenden del inocente fruto de su incontinencia y le confían á esta casa para que reciba en ella el primer alimento de todo hombre; pero los fondos destinados al sustento de estos infelices no guardan proporcion con los gastos que origina su excesivo número, como demuestra el último presupuesto remitido al Gobierno, segun el que ascendieron á 287,183 reales y 26 mrs. anuales; y no teniendo de renta corriente mas que 118,457 con 14, resultó un déficit de 168,726 rs. y 12 mrs. La junta, que no podia subsanarle por mas reformas y economías que adoptase, lo elevó al conocimiento de S. M., que con maternal desvelo propuso varios recursos, y entré ellos el de que se escitase la caridad pública para recoger dinero, ropas, frutos y cuantos donativos fuesen posibles, publicando su aplicacion é inversion. Es de creer que no será ineficaz este medio, y que todos contribuiremos á la subsistencia de un asilo de la infancia, cuyo instituto tiende á conservar la vida de los hijos y el honor de las madres, y con el cual, generalmente hablando, nos hallamos ligados por los vínculos del pa-

rentesco. Muchos podran asegurar lo contrario por sí; mas ¿quién lo hará por sus parientes? Los tiernos parvulitos son mas acreedores á la compasion pública que los mendigos y que los enfermos pobres, porque estos últimos, los unos con sus plegarias y los otros con esponer sus males, escitan la sensibilidad de cuantos los ven ó dan oidos, y encuentran socorro; pero aquellos entes de ineptitud, que están sufriendo todas las necesidades con que la naturaleza vinculó la primera edad, que nada pueden valerse á sí mismos, que solo saben llorar, y que su llanto no penetra mas que un estrecho recinto ¿cómo enternecerán los corazones benéficos é implorarán un socorro que les es preciso para conservar su triste y precaria existencia? La junta de beneficencia, si no puede bosquejaros como quisiera las imágenes de tan sensible cuadro, por lo menos hará resonar en vuestros oidos aquel tierno é inocente llanto con que os piden una módica cantidad que os es indiferente gastar en una diversion, ó cuya privacion ni disminuirá vuestras fortunas ni aumentará vuestras necesidades. Con un insignificante donativo por pequeño que sea, y el cual podemos graduar segun nuestra posibilidad, daremos la subsistencia á 500 hombres que en su nacimiento llevan el sello de la desgracia, cumpliremos con las obligaciones de padres, puesto que ellos no reconocen otros que el público, y nos acreditaremos de cristianos é ilustrados, llenando los sagrados deberes que nos impone la religion, la política y la sociedad.

Por último, ruega encarecidamente la junta á los señores alcaldes, curas párrocos y demas personas que por su posicion ejercen influencia en sus respectivos pueblos, se sirvan secundar esta escitacion, dándola toda publicidad y promoviendo la filantropia, á fin de que no queden ilusorias unas gestiones que tienen tan interesante objeto.

Las personas designadas para recibir los donativos son. — En esta ciudad D. Manuel Aniceto de Collada, administrador del establecimiento y residente en él. — En los demas pueblos de la provincia los señores curas párrocos y presidentes de los ayuntamientos respectivos. Toledo 13 de febrero de 1840. — Nicanor Moreno de Vega, secretario.

En los siguientes números se publicarán estados de los demas establecimientos de beneficencia.

AGENCIA GENERAL.

En este dia se remite á los alcaldes constitucionales el programa y bases con que se constituye una Agencia general de negocios en esta capital, para todos los pueblos de su provincia. Los señores gefe superior político é intendente de rentas, que conocen la utilidad que pueden reportar los expresados pueblos, y los módicos precios de suscripcion, recomiendan á los ayuntamientos constitucionales de la provincia de su mando, este útil y nuevo establecimiento.